

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jesús Colomé Cruz.

Abogado: Dr. Odalis Ramos.

Intervinientes: Fernando Enrique Tolentino Piantini y comartes.

Abogados: Dres. Rosendo Encarnación, Estarski Alexis Santana García, Federico Oscar Basilio Jiménez, Manuel Antonio Acosta Uribe y Juana Magnolia Beras.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 27 de diciembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Colomé Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0121126-0, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 31 del sector Barrio Azul de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Jesús Colomé Cruz, por intermedio de su abogado Dr. Odalis Ramos, interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de agosto del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Rosendo Encarnación, Estarski Alexis Santana García, Federico Oscar Basilio Jiménez, Manuel Antonio Acosta Uribe y Juana Magnolia Beras, en representación de la parte interviniente, Fernando Enrique Tolentino Piantini, Miguel Ovalle, Familia Donastorg Ortega y Donastorg Guillén, de fecha 31 de agosto del 2006;

Visto la Resolución núm. 3256-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de octubre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 21 de diciembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia; Enilda Reyes Pérez; Julio Aníbal Suárez; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2006,

estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Luperón Vásquez; Margarita A. Tavares; Julio Ibarra Ríos; Dulce Ma. Rodríguez de Goris; Víctor José Castellanos Estrella; Edgar Hernández Mejía; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, así como Miriam Germán, Néstor Díaz y Alexis Read, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y visto los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente automovilístico en fecha 7 de febrero del 2003, entre el vehículo conducido por Jesús Colomé Cruz, jeepeta marca Lincoln, de su propiedad, por el boulevard de Juan Dolio en dirección Oeste a Este, y el vehículo conducido por Juana Altagracia Ortega, que se desplazaba en dirección opuesta, que intentó cruzar la carretera en dirección Norte a Sur, resultando los ocupantes del primer vehículo con golpes y heridas y las ocupantes del segundo vehículo, Juana Altagracia Ortega, Virginia Alexandra D. Ortega y Herminia Ovalle, con lesiones físicas que les ocasionaron la muerte; **b)** que apoderado del fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Sala I, dictó su fallo el 10 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; **c)** que con motivo de los recursos de apelación incoados por Jesús Colomé Cruz y los actores civiles, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció sentencia el 30 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el sigue: **APRIMERO:** Se ratifica la admisión en cuanto a la forma de los recursos de apelaciones, incoados por todas las partes procesales, de acuerdo al auto No. 629-2005, dictado a propósito por esta Corte; **SEGUNDO:** Se declaran sin lugar y por consiguiente se rechazan, los recursos de apelaciones interpuestos por el imputado Jesús Colomé y, por los actores civiles del presente proceso, en contra de la sentencia No. 01-2005, dictada en fecha 10 de enero del corriente año, y cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia descrita como objeto del presente recurso de alzada, por ser justa en el fondo y reposar en pruebas y bases legales; **CUARTO:** Se compensan las costas penales y civiles del presente proceso; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente, al pago de las costas causadas con motivo del presente recurso de apelación del cual desistió@; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Jesús Colomé Cruz, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia el 12 de abril del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como Corte de envío, pronunció sentencia el 26 de julio del 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Se desestima por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Odalís Ramos, en nombre y representación del señor Jesús Colomé Cruz, en fecha 28 de marzo del año 2006, en contra de la sentencia de fecha 10 del mes de enero del año 2005, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto contra de la compañía de seguros La Imperial de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara al coprevenido señor Jesús Colomé Cruz, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 y 3 apartado e; 61, 63 y 65 de la Ley No. 114-99 que modifica la Ley 241 de 1967, en perjuicio de las señoras Juana Altagracia Ortega Valdez, Virginia Alexandra

Donstorg Ortega y Herminia Ovalle, quienes fallecieron a consecuencia de la colisión, y en consecuencia se condena al pago de una multa de la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00) y a dos (2) años de prisión correccional y se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública con relación a la finada, señora Juana Altagracia Ortega Valdez, por haber fallecido a consecuencia de la colisión de que se trata; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Carlos Roberto Gil de Luna y Miguel Ovalle, el primero, en su calidad de padre de las hijas menores de la finada Herminia Ovalle, de nombres Stephany Carol y Yoandry Karelin Gil Ovalle, y el segundo en calidad de madre de la coprevenida, y Virgilio Osvaldo Donastorg Ortega, en su calidad de hijo de Juana Altagracia Donastorg Ortega, y Virgilio Osvaldo Donastorg Guillén, en su calidad de padre de Virginia A. Donastorg Ortega y Enrique Tolentino Piantini, en calidad de cónyuge, hoy viudo, de Virginia Alexandra Donastorg Ortega en contra del señor Jesús Colomé Cruz como persona responsable por su hecho personal y como persona civilmente responsable de la colisión, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** Se condena en cuanto al fondo, al señor Jesús Colomé Cruz, al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de las menores Stephany Carol y Yoandry Karelin Gil Ovalle, representadas por su padre, señor Carlos Roberto Gil de Luna; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Virgilio Osvaldo Donastorg Ortega; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Tanita Valdez de Ortega; d) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Virgilio Osvaldo Donastorg Guillén; e) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Fernando Enrique Tolentino Piantini; y f) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Miguel Ovalle, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por ellos experimentados, más los intereses legales de dichas sumas contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, a favor del señor Fernando Enrique Tolentino, por ser la única parte civil constituida que así lo ha solicitado; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Imperial de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser la entidad aseguradora que emitió el contrato de la póliza de seguros para amparar el vehículo conducido por el prevenido, Jesús Colomé Cruz; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el coprevenido señor Jesús Colomé Cruz, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Octavo:** Se condena al señor Jesús Colomé Cruz, en su indicada calidad, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Federico Oscar Basilio J., Manuel Antonio Acosta U., Juana Magnolia Veraz, Élvida Antonia Gómez, Felipe García Hernández, Rosendo Encarnación y Estarski Alexis Santana García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Andrés Guerrero, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia, y/o cualquier otro ministerial requerido al efecto=; **SEGUNDO:** Se confirma en todos los aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales@; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Jesús Colomé, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 19 de octubre del 2006 la Resolución núm. 3256-2006, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 22 de noviembre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito el recurrente propone, en apoyo a su recurso de casación,

en síntesis lo siguiente: **A**En ningún momento durante el curso del proceso la parte constituida en actor civil ha aportado al tribunal el más mínimo elemento de prueba, suficiente como para emitir condenación alguna; no se ha tomado en cuenta la conducta de la víctima. En el proceder de la Corte de envío se ha violentado el sagrado derecho de defensa, norma procesal fundamental, ya que no tomó en cuenta la notificación que se hiciera, vía secretaría, donde se hacía contar la nueva dirección del imputado y civilmente demandado, cuestión de que fuera debidamente citado para comparecer a audiencia. Además de que por otra parte, existe una irregularidad en la citación que se le hiciera al abogado de la defensa, ya que no se notificó a la dirección correcta, por tanto la corte de envío actuó de manera incorrecta al desestimar el recurso@;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: **Aa)** Que la parte recurrente, no obstante citación legal, no compareció a la audiencia celebrada en fecha doce (12) de julio del año 2006, a los fines de sostener el fundamento de su recurso de apelación; **b)** Que a juicio de esta Corte al resultar que en la especie, la parte recurrente no compareció a la audiencia fijada por esta Corte a sostener el fundamento de su recurso de apelación, no obstante haber sido debidamente citado mediante acto de alguacil de fecha 27 de junio del año 2006, en manos de su abogado constituido Dr. Odalis Ramos, ha demostrado falta de interés por lo que procede rechazarlo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida@;

Considerando, que el artículo 100 del Código Procesal Penal, dispone que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, como en el presente caso, o se fugare del establecimiento donde está detenido o se ausentara de su domicilio real con el fin de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto;

Considerando, que por otra parte el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que, la incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente;

Considerando, que por lo demás, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que, **A**Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado@;

Considerando, que no se puede interpretar la no comparecencia del imputado como un desistimiento del recurso interpuesto, y que en el caso de la especie la Corte a-qua debió decidir de conformidad con las previsiones de los artículos 100, 128 y 398 del Código Procesal Penal. Por lo que al declarar el desistimiento del recurso del imputado, alegando falta de interés por incomparecencia, la Corte a-qua no se ajustó a las condiciones establecidas en los artículos precitados; por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fernando Enrique Tolentino Piantini, Miguel Ovalle, Familia Donastorg Ortega y Donastorg Guillén en el recurso de casación interpuesto por Jesús Colomé Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio del 2006, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto por ante

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para conocer de la admisibilidad y los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 27 de diciembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do